

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-088/2016

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE NUEVO IDEAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: JAVIER MIER
MIER

SECRETARIOS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y OSCAR
IVÁN ZÚÑIGA PÉREZ

Victoria de Durango, Durango; a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento; realizado por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango; y








RESULTANDO:

I. Jornada electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado de Durango.

II. Cómputo municipal. El ocho del mismo mes y año, el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, realizó el cómputo

municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Figura 1

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN	
	NÚMERO DE VOTOS	CON LETRA
	4221	CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO
	448	CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO
	71	SETENTA Y UNO
	308	TRESCIENTOS OCHO
	21	VEINTIUNO
	2648	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO
morena	244	DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
INDEPENDIENTE 1 MIGUEL ORTIZ	360	TRESCIENTOS SESENTA
INDEPENDIENTE 2 DÁMASO SANCHEZ	1857	MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
VOTACION VALIDA 	10178	DIEZ MIL CIENTO SETENTA Y OCHO
	10	DIEZ
VOTOS NULOS	453	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	10641	DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de ayuntamiento.

III. Interposición del juicio electoral. Inconforme con el cómputo anterior, el Partido Nueva Alianza, mediante escrito presentado el doce de junio del presente año, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

IV. Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el quince del mes y año en curso, el Partido Acción Nacional, compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés consideró conveniente.

V. Turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo del día dieciséis de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TE-JE-88/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del expediente y para el efecto de la debida integración del expediente y substanciación del presente juicio requirió a la responsable diversa documentación.

VII. Nuevo requerimiento. A través de acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, se requirió nuevamente a la responsable, documentación necesaria para la integración adecuada y exhaustiva del expediente.

VIII. Cumplimiento a requerimientos. Mediante proveído del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados.

IX. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad se admitió el juicio y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo y 141 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 130, 132, primer párrafo apartado A, fracción IV, inciso a) y 136 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; artículos 4 párrafo 2, fracción I, 5, 7, 18, 20, 24, 27, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y 4 párrafo 1, fracción IV, 9, párrafo 1, fracción I y 25 párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Electoral del Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; realizado por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo, que impediría la válida constitución del proceso y con ello, generaría la imposibilidad de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo, no hace valer, ni señala la posible actualización de alguna causal de improcedencia.

El tercero interesado, tampoco manifiesta causal alguna de improcedencia en su escrito por el que comparece al presente juicio.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Colegiada, después de analizar el medio de Impugnación, no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, lo procedente es realizar la revisión y estudio de los requisitos legales que a continuación se estudian.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Previamente al estudio de fondo del asunto planteado, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para estar en aptitud de realizar el pronunciamiento correspondiente sobre la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 10, 38, numeral 1, fracción II, inciso b), 39, 40 y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, para la presentación y procedencia del Juicio Electoral, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El presente medio de impugnación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el escrito de demanda

consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del representante legítimo del partido accionante.

2. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el Juicio Electoral que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que fue promovido en términos de lo establecido por el numeral 41 párrafo 1, fracción I, del ordenamiento electoral citado, en tanto que tiene el carácter de partido político nacional.

3. Personería. Por cuanto a la personería de Martha Díaz Leyva, quien comparece a nombre del instituto político promovente, se tiene por acreditada en términos del artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce el carácter con que ésta se ostenta, además la actora del juicio acompaña oficio sin número de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Nueva Alianza Durango, en el que se le reconoce tal carácter.

4. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este Juicio Electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, la cual obra a fojas 141 a la 149 del

expediente en estudio, el referido cómputo concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de este año, y la demanda se presentó el día doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, resultando que su presentación se realizó dentro del plazo de cuatro días que prescriben los dispositivos de la ley.

En el presente caso, si bien en el acta circunstanciada de referencia, no se precisa el momento en que concluyó el cómputo, haciéndose constar únicamente que la sesión de referencia dio inicio a las ocho horas con dos minutos del día ocho de este mes, así como tampoco obra en el expediente elemento probatorio alguno que permita establecer con certeza el día y hora en que concluyó el cómputo municipal de la elección de los miembros de Ayuntamiento, dicha irregularidad, imputable a la autoridad responsable, no debe traducirse en perjuicio para la parte hoy actora, en razón de lo cual debe tenerse por presentada en tiempo la demanda del juicio electoral que nos ocupa.

5. Interés Jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido político actor, de conformidad con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley adjetiva local, impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, en el municipio de Nuevo Ideal Durango, emitida por el Consejo Municipal Electoral respectivo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Nueva Alianza, promueve el presente Juicio Electoral satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto el impugnante encauza su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, realizados por el Consejo Municipal Electoral

de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, en que el actor funda su impugnación contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

En efecto, el actor en su escrito de demanda alude que la impugnación, la basa en el artículo 53, numeral 1, fracción IV de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango y solicita la nulidad de la elección de casilla, por recibir la votación en fecha distinta la señalada para la celebración de la elección, de las casillas que impugna.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. En relación al tercero interesado.

1. Legitimación. El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político nacional, en términos de los artículos 13, numeral 1, fracción III y 14, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

No obstante que dicho partido, en unión con el Partido de la Revolución Democrática, formaron una candidatura común, para postular candidatos comunes a Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Durango y en el convenio suscrito para tal efecto, acordaron en su cláusula séptima, que cada partido conservaría su propia representación ante los Consejos Municipales Electorales. Documento

que se invoca como hecho notorio, al encontrarse en la página oficial de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 párrafo 1 de la Ley Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango y acorde con lo sustentado por la jurisprudencia Visible en: 168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470, de rubro:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

De tal suerte que el Partido Acción Nacional, está legitimado para comparecer al presente juicio por tratarse de un instituto político nacional, ya que de conformidad con lo estipulado por el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, así como en el diverso 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que determina que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, en concordancia además, con el artículo 7, numeral 1, del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas en el Estado de Durango, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas comunes, de prever en la solicitud respectiva quién ostentará la representación legal de la misma, lo cual implica que, efectivamente, las candidaturas comunes están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral que sean procedentes; de ahí que si una candidatura común, está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

2. Personería. Se tiene por acreditada la personería del C. José Ángel Zamora Reséndiz, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, en términos del artículo 18, numeral 4, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y justifica tal carácter con el nombramiento de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Nuevo Ideal Durango, documento que obra en autos y merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 15 y 17 de la ley invocada.

3. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 18 citado en el párrafo que antecede, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes

a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en su informe circunstanciado, la publicitación del medio de impugnación se dio a las veintitrés horas con cuatro minutos del día doce de junio de esta anualidad y del acuerdo de recepción del escrito del tercero interesado, que obra a foja 026 del presente expediente, se indica, como hora de recepción las dieciséis horas del día quince de junio del presente año.

4. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante propietario del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En virtud de todo lo anterior expuesto se tienen por colmados los requisitos de legitimación, personería y los especiales del escrito del tercero interesado.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios. Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el incoante, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito mediante el cual el Partido Nueva Alianza, promueve el presente Juicio Electoral, son objeto de

impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, esta autoridad se avocará al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio en un solo bloque, toda vez que alude la actualización de una sola causal de nulidad de las casillas que son materia de controversia.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis del supuesto relativo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores,

inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20

El principio contenido en la jurisprudencia descrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado

de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el numeral 1, fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53 de la Ley Adjetiva local de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, y V del mismo precepto invocado.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, en las que sea necesario que se cumpla el elemento de determinancia, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, de rubro y texto:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional.-25 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

SEXTO. Fijación de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las

disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Consecuentemente procede entrar al estudio de fondo, para lo cual, por cuestión de método, este órgano jurisdiccional estudiará las casillas cuya votación se impugna, y los agravios correspondientes, agrupándolos en un solo considerando, toda vez que solo se alude una causal de nulidad para todas las casillas impugnadas, para lo cual sirve de fundamento la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Igualmente, conviene destacar que en cumplimiento al principio de exhaustividad que rigen los fallos de este Tribunal Electoral, atenderá a todas las cuestiones planteadas por el enjuiciante, resultando innecesario, la transcripción de los agravios, dado que lo fundamental es que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre todos los aspectos controvertidos.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se expresan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Segunda Sala, tesis 2a. /J. 58/2010.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 1, fracción IV, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Dicha causal de nulidad la hace valer respecto de la votación recibida en las casillas siguientes:

Figura 2

Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	867 B				X							
2	868 B				X							
3	868 C1				X							
4	868 E				X							
5	869 C1				X							
6	870 B				X							
7	870 C1				X							
8	879 C1				X							
9	880 B				X							
10	881 C1				X							
11	882 C1				X							
12	884 B				X							
13	886 B				X							
14	886 C1				X							
15	886 C2				X							
16	888 B				X							
17	888 C1				X							

La parte actora, en su escrito de demanda, en lo que interesa, manifiesta lo siguiente:

“En el presenta caso, a través de la promoción del presente juicio electoral se impugnan los resultados de la elección consignados en el acta de cómputo para la elección de Ayuntamiento, emitida por el Consejo municipal Electoral de Nuevo Ideal Durango, emitida el 08 de junio del año en curso, por nulidad de la votación recibida en las casillas que

más adelante precisaré, colmándose en consecuencia uno de los supuestos de procedencia de la elección que se trata de los previstos en el invocado artículo 53 prevista en el numeral 1, fracción IV la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango”.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, medularmente, aduce lo siguiente:

“Para que se actualice la fracción de nulidad, debe acreditarse que la recepción de votación se efectuó en fecha no autorizada, ya sea que se llevó a cabo antes de las ocho horas o que se continuó recibiendo votación después de las dieciocho horas sin justificación alguna.

De la revisión y cotejo que se realizó solo se encontró que en dos casillas la votación inició después de las nueve de la mañana, quedando dentro de los términos de la ley, ya que ninguna superó las diez de la mañana”.

Por su parte, el tercero interesado, comparece en su escrito aludiendo lo siguiente:

“Que el horario en el que se establece la apertura de casillas impugnadas, se encuentra dentro de un plazo de instalación razonable, tomando en cuenta la no profesionalización de los ciudadanos que fungen como funcionarios de casilla.

En tal tenor, la tardanza prudente en la instalación de casilla no debe de tener como consecuencia la nulidad de las casillas citadas, ya que el mismo retraso debiera estar acompañado de circunstancias que hubieran impedido a los ciudadanos correspondientes a una sección electoral determinada a ejercer su derecho al voto.

El quejoso omitió determinar en que manera resultó afectado derivado de la apertura tardía, requisito sine qua non para establecer la determinancia y el propósito de solicitar una nulidad de votación recibida en casilla”.

Expuestos los argumentos hechos valer por las partes, no es óbice, para el caso que nos ocupa, desarrollar un marco jurídico-conceptual, destacando en primer término que en la legislación electoral, el legislador plasmó su intención de proteger el sufragio universal, libre,

secreto y directo, así mismo, de tutelar particularmente, el principio de certeza sobre el tiempo de recepción de la votación emitida. Este principio de certeza obliga a los miembros de la mesa directiva de casilla a realizar las funciones de recepción de votación en el espacio temporal señalado por la ley para tal efecto; permite a los electores saber cuándo, válidamente, pueden emitir su voto; y garantiza al partido político y coaliciones que, a través de sus representantes, podrán observar y vigilar, adecuadamente, el desarrollo de la votación y, de manera específica, la recepción de la misma, en virtud de que ésta se llevará a cabo en un tiempo cierto, el señalado por la ley de la materia. Para hacer efectivo dicho principio, la ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones locales ordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente. Además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la ley electoral local, que los partidos políticos y coaliciones a través de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, observen y vigilan todo el procedimiento de recepción de la votación, para lo cual pueden presentar en cualquier tiempo, escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, de conformidad con el numeral 212, fracción VI, de la multicitada ley electoral local.

Dicho lo anterior, se debe considerar ahora que se entiende por "fecha de elección", el Diccionario de la Real Academia Española, establece que fecha significa "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa".

Es importante tener en cuenta como criterio histórico orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 094/94, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva, debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en el que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral. Clave de publicación: Sala Central. SC2ELJ 94/94. SC-I-RIN-143/94. Partido de la Revolución Democrática. 29-IX-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos. SC-I-RIN-140/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.94/94. Segunda Época. Sala Central. Materia Electoral. (SC050.2 EL3) J.94/94. OBSERVACIONES: - Con fundamento en el artículo Quinto Transitorio del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, la presente tesis no tiene carácter obligatorio hasta en tanto no sea declarada como tal por la Sala Superior. - Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997. -Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 714.

Dicha jurisprudencia concluye básicamente que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Así, tomando en consideración lo anterior y en concordancia con lo preceptuado por los artículos 20, párrafo 1, 229, 232 y 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Durango, se puede afirmar que fecha de elección es el período preciso que abarca de las 8:00 a las 18:00 horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria. Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción en que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 horas.

Así mismo, se debe definir "recepción de la votación", que es un acto complejo que se inicia con el anuncio que hace el Presidente de la mesa directiva de casilla, una vez llenada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la cual deberá efectuarse el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a partir de las ocho horas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 232, 233, y 234 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con el artículo 240 de la citada ley electoral estatal, salvo los casos de excepción, previstos en el mismo artículo.

De igual manera, se debe señalar que la hora de **instalación** de la casilla no debe confundirse con la hora en que inicia la **recepción** de los votos, aunque la primera es una referencia para establecer la segunda, cuando ésta no se advierta de las constancias del expediente, por lo cual resulta pertinente precisar, la diferencia entre el horario expresamente establecido por la Ley de la materia, para llevar a cabo la instalación de la casilla, y por otro lado, el horario en que da inicio la recepción de la votación.

El inicio de la recepción de la votación puede retrasarse sin violar disposición legal alguna, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por ejemplo, en los casos previstos en el artículo 229 de la ley electoral local, en los que cabe la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla, incluso, a partir de las 10:00 horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares

distantes o de difícil acceso y respecto de las cuales no se hubiere presentado integrante alguno de la mesa directiva.

Por otro lado, la instalación se realiza con diversos actos, entre otros: la apertura del local en donde se instala la casilla; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección, y firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, actos todos que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que, elegidos mediante insaculación, a través del procedimiento legalmente establecido, desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Para ello, se considera importante aludir a lo contenido en el artículo 228, numeral 2, del ordenamiento en cita, que dispone que en la fecha antes señalada, a las siete horas con treinta minutos, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla que corresponda, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren.

Ahora bien, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Sustantiva Electoral Local; mismo caso deberá observarse en el supuesto previsto en la fracción VI de la porción normativa antes mencionada, en la que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso, y

respecto de las cuales no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva.

En correspondencia con todo lo aludido en el marco jurídico-conceptual, la Ley Adjetiva Electoral Local, establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiere recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección; tutelando con ello, el valor de certeza, respecto del lapso de tiempo, dentro del cual los funcionarios de casilla, recibirán la votación; los electores sufragarán, y los representantes de partidos y candidatos independientes, vigilarán el desarrollo de los comicios.

En tal virtud, la votación recibida en una casilla será nula, de conformidad con el artículo 53 párrafo 1, fracción IV, de la ley citada en el párrafo anterior, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación; y,
- b) Que dicha conducta ocurra antes de que inicie, o después de que concluya, la fecha señalada para la celebración de la elección.

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Establecido lo que precede, es imprescindible puntualizar, que para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa y que hace valer el actor, esta Sala Colegiada, tomará en cuenta, fundamentalmente, la documentación electoral siguiente: a) copia certificada, de las actas de jornada electoral b) originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, c) hojas de incidentes y d) escritos de

incidentes y de protesta; documentales que, al tener el carácter de públicas, que es el caso de las señaladas en los incisos a), b) y c) y además de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, párrafo 5, fracciones I, II y III, 16, párrafo 1 y 17 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo que respecta a los documentos señalados en el inciso d), los mismos serán valorados conforme a las reglas contenidas en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, del ordenamiento referido.

Del análisis preliminar de las documentales aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna, se señala el tipo de casilla cuya votación se impugna; en la segunda la hora de instalación de casilla y en la tercera para diferenciarla, la hora de inicio de votación, en la cuarta, la hora del cierre de la votación, en la quinta la lista nominal de electores, sexta la votación recaída el día de la jornada electoral, séptima el porcentaje de votación y por último, las observaciones que se desprendan de las hojas y escritos de incidentes, que tenga relación con la causal que se analiza.

De igual manera, se analizará cualquier otra constancia que obre en autos, respecto de las circunstancias que hubieren motivado y las condiciones por las que se actualizó la causal de mérito, o bien, se trate de información que permita concluir que las discrepancias entre los datos de ubicación consignados son producto de imprecisiones al momento de llenar las actas y no producto la actualización de la causal, así como también todas aquellas circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

Figura 3

Casilla	Instalación de la casilla	Inicio de votación	Cierre de votación	Votos	Lista Nominal	Porcentaje de participación	Observaciones
867 B	N/A	8:59	18:00	407	636	63.99	1. No se estableció en el acta la hora de instalación de casilla.
868 B	8:40	8:40	18:00	479	290	60.54	No hay observaciones
868 C1	N/A	8:33	18:00	479	293	61.17	1. No se estableció en el acta la hora de instalación de casilla
868 E	7:30	8:35	18:00	24			No hay observaciones
869 C1	8:15	8:45	18:00	381	594	64.14	No hay observaciones
870 B	8:01	9:16	18:00	320	499	64.13	No hay observaciones
870 C1	7:54	8:37	18:00	294	499	58.92	No hay observaciones
879 C1	7:30	9:08	18:00	189	530	35.66	No hay observaciones
880 B	7:30	8:15	18:00	271	402	67.41	No hay observaciones
881 C1	7:30	8:50	18:00	349	522	66.86	No hay observaciones
882 C1	8:30	8:50	18:00	297	452	65.71	No hay observaciones
884 B	7:30	8:30	18:00	184	344	53.49	No hay observaciones
886 B	7:30	8:06	18:00	414 (sic)	410	100.98 (sic)	No hay observaciones
886 C1	N/E	N/E	N/E	N/E	N/E	N/E	Del informe de la responsable se advierte que esta casilla no existe.
886 C2	N/E	N/E	N/E	N/E	N/E	N/E	Del informe de la responsable se advierte que esta

							casilla no existe.
888 B	7:30	8:12	18:00	144	671	21.46	No hay observaciones
888 C1	7:35	8:22	18:00	143	671	21.31	No hay observaciones

N/A = No aparece

N/E = No existe

* Información obtenida de la pagina web www.iepcdgo.gob.org.mx, dentro del apartado, "Computo proceso electoral de ayuntamientos 2015-2016".

Ahora bien, el partido promovente se agravia de la forma siguiente:

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, fracción IV incisos a) y b) establece que la elección de los miembros de las legislaturas locales será directa y en los términos que señalan las leyes electorales respectivas; que estas deberán garantizar que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que son principios rectores en la función electoral, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Nulidad de casillas 886 B, 886 C1, 886 C2, 867 B, 868 B, 868 C1, 868 E , 869 C1, 870 B, 870 C1, 879 C1, 880 B, 881 C1, 882 C1, 884 B, 888 B y 888 C1.

La nulidad de votación de las casillas mencionadas, con base en la causal específica de nulidad prevista en el artículo 53 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, toda vez que en dichas casillas se recibió la votación de manera limitada al ser aperturada fuera del horario de votación establecido para ello”.

En primer término, esta Sala advierte que con respecto a las casillas 886 C1 y 886 C2, las cuales son impugnadas por el actor por

presuntamente recaer en el supuesto que contiene el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Adjetiva Electoral Local, es preciso expresar que de acuerdo al informe circunstanciado que obra en autos, así como el oficio CME/16/17/R-111, de fecha veintidós de junio de este año, la responsable informa, que en la sección 0886, no se instalaron las casillas 0886 C1 y 0886 C2 ya que únicamente se instaló la casilla 0886 Básica.

En ese sentido, a tales documentos, se les otorga valor probatorio pleno, y en virtud de no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracción III, 16, párrafo 1 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por lo anterior, si dichas casillas no se instalaron, es innecesario realizar el análisis respecto de la causal de nulidad de casilla invocada, pues no causa agravio alguno al actor, y a ningún fin práctico llevaría el hacerlo, por lo que en lo sucesivo, para efectos del estudio respectivo, se considerarán únicamente quince casillas impugnadas.

Por otra parte, también se advierte que el partido actor omitió manifestar los hechos que dan motivo a la nulidad referida, ya que solamente se refiere a que se recibió la votación de manera limitada al ser aperturada fuera del horario de votación establecido para ello, y que en las casillas se dieron irregularidades y violaciones al procedimiento electoral que afectan el resultado de la votación, sin ser claro y preciso, sobre las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que permitieran desprender con claridad lo que se afirma, pues en ningún momento hace mención a cuáles son las irregularidades y violaciones a que se refiere, lo cual tampoco se puede advertir de las constancias que obran en el expediente en análisis.

Atento a lo anterior, se estima **INFUNDADO** el agravio relativo a la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la

celebración de la elección, de las casillas mencionadas, pues si bien del cuadro comparativo anterior, identificado como figura 3, puede advertirse que la recepción de la votación no inició exactamente a las ocho horas en punto, dicha acción no es causa para considerar que la votación se recibió en fecha distinta, por ende no es motivo suficiente para declarar la nulidad de votación de las casillas que solicita el enjuiciante, por las razones que se expresarán a continuación.

Tal y como se evidencia de la información contenida en cuadro comparativo en cita, según las actas de jornada electoral que obran en el expediente, puede observarse que en las quince casillas impugnadas por dicha causal, la votación inició a un horario razonable, que va desde las 8:06 a las 9:16 horas, después de la hora de instalación de casilla, tomando en cuenta que para llevar a cabo el acto previo a iniciar la votación, que es la instalación de casilla, se deben realizar diversos actos, tales como el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, entre otros, que naturalmente llevan cierto tiempo en ejecutarse, y que en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, en función del acto de instalación de casilla, además se debe resaltar, que las mesas directivas que se integran por los funcionarios de casilla, son un órgano electoral compuesto de ciudadanos que no tiene el carácter de especializado ni profesional.

Como apoyo a lo anterior, cobra aplicación, la tesis CXXIV/2002, cuyo rubro es:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Así, resulta evidente que si la recepción de los votos, no inicia a las ocho horas en punto, esto obedece a que la circunstancia de instalación de casilla puede demorar por su complejidad, tal y como ha quedado establecido líneas arriba, sin que esto se traduzca en limitar la votación, máxime en el caso que nos ocupa, pues si bien el actor manifiesta que en las casillas impugnadas se recibió la votación de manera limitada al ser aperturadas fuera del horario de votación establecido para ello, lo cierto es, que esa aseveración no reúne los requisitos de los supuestos del artículo 53 numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, es decir no se recibió la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, pues de las actas de la jornada electoral que aparecen en autos se advierte claramente que la votación inicio después de las ocho horas y terminó en todos los casos a las dieciocho horas, por lo cual el hecho de que el inicio de la votación empezará a recibirse después de las ocho horas, no vulnera la certeza sobre la recepción del sufragio.

Aunado a lo anterior, en las actas de jornada electoral, no se registró irregularidad alguna, en las casillas señaladas, que se refiera al inicio de votación en forma tardía, tampoco se advierte, de autos, la existencia de hojas de incidentes, escritos de incidentes o de protesta en los que se exprese esa razón, ni obra o algún otro medio de convicción con el que se acredite la existencia de alguna irregularidad relacionada con la hora en que se inició la votación, por lo cual entonces es justificado el retraso con el que se inicio la votación, por las razones que se expresaron.

Ya que, para anular la votación recibida en una casilla por esta hipótesis, deberá estar acreditado que el retraso en el inicio de la votación obedeció a una causa injustificada y, además, que fue determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron sufragar con motivo de dicha tardanza, lo que en el caso que nos ocupa, no sucede.

Lo anterior es así por que, el que la votación no haya iniciado a las ocho horas exactamente, además de que como ya quedó establecido, no se debió a ninguna irregularidad, ni causa injustificada, también se debe decir que no produjo ninguna limitación al electorado para ejercer su derecho al sufragio pues como se observa de la figura 3, de esta resolución, en todas las casillas impugnadas con excepción de 879 C1, 888 B y 888 C1, el porcentaje de votación supera el de la media estatal, que es del 56.76% (según la información disponible en www.iepcdgo.gob.org.mx), por lo cual puede considerarse que hubo gran participación de la ciudadanía, en el ejercicio de su derecho activo y las irregularidades que advierte el actor, no afectaron en nada a que el ciudadano realizara su voto de manera libre.

Ahora bien, en relación a las casillas 879 C1, 888 B y 888 C1, el porcentaje de votación si bien es cierto no supera la votación media estatal, también es cierto que la hora de inicio de votación 9:08, 8:12 y 8:22, respectivamente, se considera dentro del rango que está justificado, toda vez que como ya se adujo en los párrafos que preceden, los actos de instalación de casilla consumen tiempo en ejecutarse, máxime que los funcionarios de casilla son ciudadanos no profesionales y no especializados; además es preciso establecer que el promovente no aportó y no existe en el expediente en estudio, documental o indicio alguno que permita advertir a este tribunal que existieron irregularidades en las casillas citadas, respecto de la hora de inicio de la votación, por lo cual en atención a lo ya aducido debe considerarse que ese leve retraso no produjo limitación alguna al votante.

Por otro lado, con respecto a dos casillas, la 867 B y 868 C1, en las cuales, en las actas de jornada electoral no se registró hora de instalación de casilla, puede advertirse sin embargo, que la hora de inicio de votación plasmada en los mismos documentos, es muy similar a la hora de inicio de votación de las demás casillas impugnadas, por lo que en concepto de esta Sala Colegiada, es altamente probable que esto se deba a un error en el proceso de llenado, lo que provocó que

dicho dato se quedara en blanco; sin embargo, la hora de inicio de votación apuntado en el cuadro que antecede de las casillas 867 B y 868 C1 (8:59 y 8:33, respectivamente), es la que debe tomarse en cuenta para efectos de realizar el análisis respectivo, en virtud de que esa, es la hora de inicio de votación plasmada en las actas de jornada electoral que obran en autos y lo cual no es un hecho controvertido.

Además, de lo aducido, las reglas de la lógica nos permiten inferir que el inicio de la votación necesariamente debió darse en un momento posterior, a la instalación de casilla, de ahí que sea razonable sostener la imposibilidad de que previamente a esa hora se hubiera recibido votación alguna.

En referencia, a la casilla 886 B, en la cual, el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el sistema de cómputos que aparece en su página web oficial, registró un porcentaje de votación del 100.98 %, con un total de 414 votos de una lista nominal de 410, tratándose esto de un *lapsus calami*, (*según la Real Academia Española significa, error mecánico que se comete al escribir*) pues de las constancias de autos, específicamente del acta de escrutinio y computo y la lista nominal de la casilla en mención, se evidencia que la cantidad de votantes es de 222 ciudadanos, es decir un porcentaje de 54.14%, lo cual evidencia que más de la mitad de personas inscritas en la lista nominal, acudieron a ejercer su derecho de voto.

Sin embargo, lo anterior no es motivo para considerar que existiera irregularidad alguna, ya que como se ha explicado se debió a un error de captura, sin que esto ocasione perjuicio alguno a la jornada electoral, pues como ya se advirtió el porcentaje de votación aun sigue siendo alto, por encima de la mitad de la lista nominal.

Por otro lado, se debe señalar que de las actas de la jornada electoral se desprende que en todas las casillas impugnadas, la hora de cierre de votación se dio a las dieciocho horas, lo cual al no ser un hecho

controvertido y al no haber constancia alguna de la cual se advierta lo contrario, no hay debate en torno a que como se apuntó en las actas de la jornada electoral, la hora de cierre de votación de las casillas 886 B, 867 B, 868 B, 868 C1, 868 E, 869 C1, 870 B, 870 C1, 879 C1, 880 B, 881 C1, 882 C1, 884 B, 888 B y 888 C1 se registró a las 6.00 p.m. o 18:00 horas.

Aunado a todo lo anterior expresado, es imprescindible hacer hincapié en que de las actas de la jornada electoral que obran en el expediente, sobre las casillas impugnadas, puede advertirse que el partido actor, a través de sus representantes de casilla, estuvo presente en todas y cada una y en ninguna de ellas presentó inconformidad o protesta alguna respecto de la posible acreditación de la causal en comento.

Bajo estas condiciones, es claro que no se hizo nugatorio el derecho de votar y ser votado en las casillas impugnadas, ni se advierte de qué modo se trastocaron de manera determinante los principios que rigen la función electoral, de ahí que esta sala colegiada estime, que no le asiste razón al partido enjuiciante, pues no aportó elementos para acreditar que el retraso se debió a causas sin fundamento.

Por lo tanto, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, resulta **INFUNDADO**, como se dijo anteriormente, el agravio aducido respecto de las casillas en estudio.

En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han sido desestimados, procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento realizados por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento, su declaración de validez, el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos que resultaron ganadores, y la asignación y entrega de constancias a los regidores por el principio de representación proporcional, expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** a la parte actora; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y **por estrados** al tercero interesado y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 28, 29, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y firmaron los magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da fe.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS